AL SEÑOR DARIO ANTONIO NARVÁEZ NARVÁEZ, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0225-2011-TCE QUE SE SIGUE POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0225-2011-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 26 de noviembre de 2011, a las 15h20.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** Los escritos de fecha 17 y 22 de noviembre de 2011; **b)** La documentación presentada en la audiencia oral de prueba y juzgamiento en cuatro copias certificadas; **c)** copia simple de la credencial profesional del Dr. Marco Tulio Abad Muñoz, en su calidad de abogado defensor; **d)** copias simples de la cédula de ciudadanía y de la credencial del señor Sargento Segundo de policía, Luís Fernando Damián Riofrio; **e)** copia simple de la cédula de ciudadanía del Darío Antonio Narváez Narváez; y, **f)** copias simples de las cédulas de ciudadanía, de los testigos señoras: Mónica Cecilia Gaunoquiza Rivas; Daysi Prisila Amagua Crespo y Maruja Mercedes Parra Parra.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **DARIO ANTONIO NARVÁEZ NARVÁEZ**. Esta causa ha sido identificada con el número 0225-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.

b) De conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular.

c) De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Según el artículo 304 del Código de la Democracia, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente conforme el procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el

En consecuencia, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el Sgto. Segundo de policía, Luís Fernando Damián Riofrío, perteneciente al Comando Provincial del Cañar No. 15, Tercer Distrito, Plaza de Azogues, consta que el día siete de mayo de dos mil once, a las 09H02 minutos en la Escuela México (Recinto Electoral), se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-007871-2011-TCE, al señor **DARIO ANTONIO NARVÁEZ NARVÁEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 030056363-2, por supuestamente contravenir el articulo 285 numeral 3) del Código de la Democracia (fs. 3).

b) El referido parte y la boleta informativa No. BI-007871-2011-TCE, fueron remitidos por la Delegación Provincial Electoral del Cañar al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 09 de mayo de 2011 (fs. 1 a 4); recibido en la Secretaría General, el día martes 10 de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 5).

c) El día martes diez de mayo del año 2011, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) En el auto de 27 de octubre de 2011, a las 14H30, se admite a trámite la presente causa; y, se ordena la citación al señor **DARIO ANTONIO NARVÁEZ NARVÁEZ** en su domicilio ubicado en la parroquia Javier Loyola, cantón Azogues, provincia del Cañar. En dicho auto se señaló como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día sábado 26 de noviembre de 2011, a las 09h00, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar; y, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta.).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, los mismos que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **NARVÁEZ NARVÁEZ DARIO ANTONIO** fue citado, el día ocho de noviembre de dos mil once a las quince horas con treinta minutos, en la persona del señor Juan Carlos Narváez Ortega, quién manifestó ser hijo del presunto infractor, por cuanto su padre se encontraba fuera de su domicilio, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral. En el mencionado auto de admisión a trámite y de citación de 27 de octubre de 2011, a las 14h30, se le hace conocer que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; adicionalmente, se señala para el día sábado 26 de noviembre de 2011, a las 09H00, la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y, que en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un Defensor Público de la provincia del Cañar (fs. 13).

b) El Sgto. Segundo de policía, señor Luis Fernando Damián Riofrío, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 08 de noviembre de 2011, a las 10h44 conforme consta a fojas 8 y 9 del proceso, con el fin de que concurra a la Audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 31 de octubre de 2011, mediante oficio No. 018-2011-P-TCE se dirigió un documento a la Coordinadora de la Defensoría Pública del Cañar, con el propósito de que se designe un Defensor Público de la referida provincia (fs. 10 y 11).

d) El día y hora señalados, esto es el sábado 26 de noviembre del 2011, a partir de las 09H10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la boleta informativa al presunto infractor se lo identifica con el nombre de **DARIO ANTONIO NARVÁEZ NARVÁEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 030056363-2.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día sábado 26 de noviembre de 2011, a partir de las 09H10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicadas en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la audiencia, se desprende lo siguiente: Una vez leído el parte policial de la causa, se concede la palabra a las partes procesales. Interviene en primer lugar el señor sargento de policía, quien manifiesta: **i)** Que como indicó en el parte elaborado, en el día y lugar se encontraba de seguridad en el recinto electoral Escuela México, para dar la seguridad respectiva; **ii)** Que se acercó el señor Vinicio Ortega, Presidente de la Junta Electoral y le pidió que vaya al interior del recinto, esto es al patio de la escuela, ya que en el interior estaba haciendo propaganda por el SÍ; **iii)** Que en el lugar se entrevistó con el señor Darío Narváez y el señor Vinicio Ortega, dijo que le extienda la boleta y que se le comunique que iba a ser citado por haber cometido una infracción electoral. A continuación la señora Jueza interviene y pregunta al señor policía Luis Fernando Damián Riofrío, si él fue quien encontró al señor Darío Antonio Narváez Narváez, realizando las acciones que el presidente de la junta y la coordinadora señalaron; a lo que el señor policía responde que le era imposible constatar aquello ya que él se encontraba fuera del recinto electoral y que a él no le consta que el señor Darío Antonio Narváez Narváez, haya estado realizando proselitismo político y propaganda ya que acudió al llamado de la autoridad electoral sin que haya presenciado los hechos; **iv)** El abogado defensor señala que su defendido no ha cometido ninguna infracción electoral; que estaba en el recinto electoral como delegado de una organización política y no en calidad de autoridad ni servidor público y que sus acciones no interferían con la función electoral; **v)** Que se tenga en cuenta que el parte policial es meramente informativo y que el señor policía ha señalado que a él no le constan los hechos; **vi)** Que se agregue al expediente documentos que prueban que el señor Darío Antonio Narváez Narváez, era delegado por el Movimiento Alianza País, lo que le autorizaba para estar en el recinto electoral y solicita se reciba a varios testigos que corroboren lo dicho por su defendido; **vii**) Son llamados para que rindan testimonio sin juramento, las ciudadanas Mónica Cecilia Guanoquiza Rivas; Daysi Prisila Amagua Crespo y Maruja Mercedes Parra Parra, quienes señalan que el señor Darío Antonio Narváez Narváez en ningún momento estuvo

realizando actos que hagan presumir ninguna infracción electoral; **viii)** En sus alegatos finales el abogado defensor señala que no se ha desvirtuado la inocencia de su defendido, no se ha rendido ninguna prueba de cargo clara, evidente, concluyente, concreta y definitiva de que se haya cometido la falta que se le ha imputado y que por tanto debe ser declarado inocente.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS

En cumplimiento de lo señalado en los artículos 304, 249 y siguientes del Código de la Democracia, se ha instaurado la presente causa atendiendo al contenido del parte policial, que vino a conocimiento de esta jueza. En este documento, el sargento segundo de policía señor Luis Fernando Damián Riofrío, de la unidad de Policía Comunitaria de la parroquia Javier Loyola, cantón Azogues, provincia del Cañar, señala: "Por medio del presente muy comedidamente me permito poner en su conocimiento, Mi Coronel que encontrándome de servicio, de seguridad en el Recinto Electoral, antes mencionado se acercó el Sr. **VINICIO ORTEGA ORTIZ**, Presidente de la Junta Electoral, quien manifestó que en el interior de dicho recinto se encontraba un ciudadano obstaculizando el proceso electoral insinuando a las personas que voten por el **SI**, al identificarse dicho ciudadano se trata del Sr. NARVÁEZ NARVÁEZ DARIO ANTONIO, con CC. 03005636-2 delegado del partido político Alianza País, por lo que inmediatamente se procedió a extenderle la citación Nro. BI-007871-2011-TCE, la misma que fue entregada personalmente e indicarle el procedimiento a seguir. Debiendo manifestar que también nos entrevistamos con la Sra. **LANDI NAULA MARISOL**, Coordinadora del Recinto Electoral la misma que manifestó la misma versión que el presidente de la Junta Electoral. Adjunto al presente copia de la respectiva boleta entregada." En la boleta informativa entregada al presunto infractor, cuya copia reposa en el expediente, se hace constar que la infracción supuestamente cometida por el señor Darío Antonio Narváez Narváez, es la contemplada en le artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es, que una autoridad o servidor público, extraños a la organización electoral, interfieran en el funcionamiento de la función electoral. El artículo 253 de la norma electoral referida manda a rendir toda prueba en la audiencia de prueba y juzgamiento y los artículos 75 y 76 de la Constitución de Montecristi, ordenan garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento, y la práctica de las pruebas de cargo y de descargo, reglas legales y constitucionales aplicables a esta causa, dados los hechos que se denuncian y las normas supuestamente infringidas. Por tanto, como juzgadora, se atenderá aquella prueba que sea rendida en la audiencia, en cuyo desarrollo se observa que no se ha podido demostrar que el presunto infractor haya cometido la falta señalada en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia, ya que, el testimonio del sargento segundo de policía señor Luís Fernando Damián Riofrío, indica que él nunca observó al presunto infractor cometer dicha falta, sino que otras personas le señalaron los hechos; siendo así, contamos con un testigo que no ha observado el cometimiento de la infracción, sino que ha tenido conocimiento de ella por referencia de otras personas. En cambio, las testigos presentadas por la defensa son enfáticas al informar que el presunto infractor, en ningún momento obstaculizó el funcionamiento de la Función Electoral. En sus alegatos finales el abogado de la defensa recalcó que no se había presentado prueba clara, evidente, concluyente, concreta y definitiva de que su defendido haya infringido la norma electoral, y que por tanto debe ser declarado inocente.

De los hechos denunciados, de los testimonios y pruebas rendidos en la audiencia de prueba y juzgamiento y de las normas aplicables no es posible concluir de manera fehaciente, que el señor Darío Antonio Narváez Narváez haya cometido la falta que se le atribuye y por lo tanto no ha sido posible desvirtuar su inocencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA**

REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **NARVÁEZ NARVÁEZ DARIO ANTONIO**.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azogues, 26 de noviembre de 2011.

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA